



noti: 03-08-20  
Intve: 05-08-20

## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

### **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0461/2019-S3 Sucre, 23 de agosto de 2019**

#### **SALA TERCERA**

**Magistrado Relator: MSc. Paul Enrique Franco Zamora**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 28169-2019-57-AAC**  
**Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución 1/2019 de 19 de marzo, cursante de fs. 674 a 676 vta.; y, 686 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **José Colque Pérez** en representación de **Iver Inocencio Pérez Atora**, contra **Verónica Jeannine Sandy Tapia**, Gerente Distrital Oruro a.i. del **Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**.

#### **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

##### **I.1. Contenido de la demanda**

Por memoriales presentados el 4 y 12 de febrero de 2019, cursantes de fs. 95 a 103 vta.; y, de 106 a 109, el accionante a través de su representante, expresó los siguientes argumentos de hecho y derecho:

##### **I.1.1. Hechos que motivan la acción**

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0762/2012 de 28 de agosto, modificó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0519/2012 de 11 de junio, manteniendo firme y subsistente la determinación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a las Transacciones (IT), correspondientes a los períodos diciembre de 2005, 2006 y las multas por incumplimiento de deberes formales, sin que se modifique la prescripción del tributo omitido otorgada a su favor en instancia de alzada para los períodos 2004, enero-noviembre de 2005 y enero-noviembre de 2006, por el monto de UFVs448 030.- (cuatrocientos cuarenta y ocho mil treinta unidades de fomento a la vivienda).

Posteriormente, la referida Resolución Jerárquica, al no haber sido impugnada a través del proceso contencioso administrativo, se encontraba firme y se constituía en el título ejecutivo a procurarse por el SIN; sin embargo, mediante el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 24-00396-15 de 28 de abril de 2015, se pretendieron ejecutar una suma millonaria correspondiente al tributo prescrito, rematando un bien inmueble de su propiedad y vulnerando su derecho al debido proceso, ya que dicho acto administrativo no tenía como base ninguna resolución con fuerza ejecutiva que justifique el monto que se pretendía cobrar, malinterpretando lo dispuesto por la Resolución Jerárquica mencionada y viciando de nulidad los actos de ejecución tributaria, siendo que nadie puede sufrir sanción



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

que no haya sido impuesta por autoridad y se encuentre ejecutoriada, como consagra el art. 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

Ante esa situación, planteó incidente de nulidad el 5 de diciembre de 2018, que fue resuelto por el Proveído 241840000390 de 11 de diciembre del mismo año, donde la Administración Tributaria indicó que no era evidente que se esté desconociendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0762/2012 dentro del procedimiento de ejecución tributaria, careciendo de total fundamentación a los agravios alegados, como fue el incumplimiento del art. 212.II del Código Tributario Boliviano (CTB), vulnerando nuevamente su derecho al debido proceso.

### **I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados**

La accionante a través de su representante, consideró como lesionados su derecho al debido proceso, a cuyo efecto citó los arts. 115.I, 117.I y 119.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicitó se conceda la tutela y en consecuencia, se disponga: a) El cumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0762/2012, como título ejecutivo; y, b) Dejar sin efecto el remate de su bien inmueble.

### **I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 19 de marzo de 2019, según consta en acta cursante a fs. 548 y vta.; y, de 553 a 557, se produjeron los siguientes actuados:

#### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

El accionante mediante sus abogados, ratificó lo manifestado en su memorial de acción de amparo constitucional y ampliándolo, expresó lo siguiente: **1)** La Administración Tributaria confunde los términos, período se refiere a un mes y gestión a un año; **2)** En procedimientos administrativos no es necesario presentar un recurso de nulidad previo a la admisión de la acción tutelar; y, **3)** La acción de defensa es contra la respuesta a su recurso de nulidad, no contra la Resolución Jerárquica.

#### **I.2.2. Informe de la autoridad demandada**

Verónica Jeannine Sandy Tapia, Gerente Distrital Oruro a.i. del SIN, por intermedio de sus representantes en audiencia, expresó que: **i)** El impetrante de tutela no agotó la vía administrativa, ya que no impugnó la respuesta a su incidente de nulidad; **ii)** En la acción de amparo constitucional no se establece el vínculo o nexo causal entre el derecho supuestamente vulnerado con algún acto administrativo en específico; **iii)** La Resolución de Recurso



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

Jerárquico AGIT-RJ 0762/2012, dejó subsistente la determinación de deuda tributaria para los períodos 2005 y 2006 y la multa por incumplimiento de deberes formales, suma que ahora se pretende cobrar legalmente y conforme a las atribuciones otorgadas a la Administración Tributaria; y, **iv)** El Proveído 241840000390 que dio respuesta al incidente de nulidad interpuesto por el accionante en ejecución de la deuda tributaria, se encuentra debidamente fundamentado; y, no inició la ejecución ya que no tiene fuerza para el efecto, pues es de mero trámite y expresa que el cobro es con base en lo determinado en la Resolución Jerárquica; por lo que, solicitó se deniegue la tutela.

### **I.2.3. Intervención del tercero interesado**

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), por intermedio de sus representantes, a través de informe escrito presentado el 19 de marzo de 2019, cursante de fs. 330 a 339, expresó que: **a)** La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0762/2012, es clara y solo declaró prescritas las acciones de determinación del período fiscal diciembre de 2004; **b)** El SIN impugnó dicha Resolución Jerárquica a través de un proceso contencioso administrativo, emitiéndose la Sentencia 188/2016 de 21 de abril, por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que declaró improbadamente la demanda, dejando firme y subsistente el acto cuestionado; y, **c)** Según lo dispuesto por el art. 214 del CTB, la ejecución de las resoluciones dictadas resolviendo los recursos de alzada y jerárquico serán ejecutadas por la Administración Tributaria, concordante con el art. 108.I.4. del mismo cuerpo legal. Argumentos que igualmente fueron ratificados en audiencia.

### **I.2.4. Resolución**

El Juez Público de Familia Cuarto de la Capital del departamento de Oruro, constituido en Juez de garantías, por Resolución 1/2019 de 19 de marzo, cursante de fs. 674 a 676 vta.; y, 686 y vta., **denegó** la tutela solicitada con base en los siguientes fundamentos: **1)** No se encontró interpretación errónea por parte de la Administración Tributaria al ejecutar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0762/2012, dado que la prescripción dispuesta en alzada fue modificada en instancia jerárquica; **2)** La expresión "período diciembre" comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del año calendario, conforme se entiende del art. 60.I del CTB; y, **3)** El incidente de nulidad interpuesto por el accionante fue dirigido contra el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 24-00396-15, no contra la Resolución Jerárquica; por lo que, al haber recibido una respuesta, éste pudo haber planteado los recursos de alzada y jerárquico, considerando el principio de subsidiariedad.

## **II. CONCLUSIONES**

Del análisis de la prueba documental adjunta al expediente, se establece lo siguiente:



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

- II.1.** Por Resolución Determinativa 17-00093-12 de 17 de febrero de 2012, el -entonces- Gerente Distrital Oruro a.i. del SIN, determinó una deuda tributaria de UFV's 230 469 (un millón doscientos treinta mil cuatrocientos sesenta y nueve unidades de fomento a la vivienda) contra Iver Inocencio Pérez Atora -ahora accionante-, por tributos omitidos correspondientes al IVA e IT de los períodos fiscales diciembre de 2004, 2005 y 2006, más intereses, sanción por omisión y multas por incumplimiento de deberes formales (fs. 171 a 175 vta.).
- II.2.** A través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0519/2012 de 11 de junio, el Director Ejecutivo Regional a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, revocó parcialmente la Resolución Determinativa 17-00093-12, dejándola sin efecto por haber prescrito el tributo omitido de todos los períodos, más intereses y sanción por omisión, así como la multa por incumplimiento de deberes formales de inscripción en el registro de contribuyentes, manteniendo firme y subsistente, únicamente la multa por omisión de entrega de información y documentación requerida durante el procedimiento de verificación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos (fs. 242 a 251).
- II.3.** Mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0762/2012 de 28 de agosto, la -entonces- Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT, revocó parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0519/2012, en la parte de la declaratoria de prescripción del tributo omitido para los períodos diciembre de 2005 y 2006, así como las multas por incumplimiento de deberes formales, quedando prescrita únicamente la acción de determinación del tributo omitido para el período diciembre de 2004 (fs. 294 a 305).
- II.4.** A través de la Sentencia 188/2016 de 21 de abril, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se resolvió el proceso contencioso administrativo iniciado por la Gerencia Distrital Oruro del SIN, declarando improbadada la demanda y, en consecuencia, quedo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0762/2012 (fs. 316 a 320 vta.).
- II.5.** Cursa Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 24-00396-15 de 28 de abril de 2015, emitido por la Gerente Distrital Oruro a.i. del SIN -ahora demandada- con base en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0762/2012, siendo notificado el accionante el 18 de mayo del mismo año (fs. 387 y vta.).
- II.6.** Mediante nota presentada el 21 de mayo de 2015 ante la Administración Tributaria en fase de ejecución, el impetrante de tutela reclamó la aplicación errónea de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0762/2012, por no guardar relación con la prescripción establecida en su favor a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0519/2012 (fs. 392 a 394).



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

- II.7.** Cursa Proveído 24-00835-15 de 17 de junio de 2015, por el cual la Administración Tributaria dispuso no ha lugar a lo impetrado por el peticionante de tutela, indicando que el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 24-00396-15 se encontraba dentro del marco de lo resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0762/2012 (fs. 444).
- II.8.** Por nota presentada el 5 de diciembre de 2018, el solicitante de tutela formuló incidente de nulidad por falta de fuerza ejecutiva del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 24-00396-15 e invocó prescripción de la deuda tributaria para las gestiones 2004, 2005 y 2006 (fs. 463 a 468).
- II.9.** A través del Proveído 241840000390 de 11 de diciembre de 2018, la Administración Tributaria desestimó el incidente interpuesto por el accionante, indicando que la ejecución tributaria se realizó en cumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0762/2012, la cual ya resolvió la prescripción; acto administrativo que fue notificado al impetrante de tutela el 21 del mismo mes y año (fs. 471 y vta.).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El accionante considera vulnerado su derecho al debido proceso; argumentando que, el Proveído 241840000390 de 11 de diciembre de 2018, no dio respuesta fundamentada al incidente de nulidad que interpuso contra el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 24-00396-15 de 28 de abril de 2015, en cuanto al incumplimiento del art. 212.II del CTB; por lo que, solicita se declare el cumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0762/2012 y, en consecuencia, se deje sin efecto el remate de su bien inmueble.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

#### **III.1. El debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación y congruencia. Jurisprudencia reiterada**

*La SCP 0558/2016-S2 de 27 de mayo, estableció que: "...toda autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que orientan al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos*



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

*juzgados sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 0752/2002-R, SC-1369/2001-R, entre otras)".*

*Respecto a la congruencia, la SC 1619/2010-R de 15 de octubre, señaló que en el ámbito procesal esta debe ser entendida como: "...la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: si no que además debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume (...)"*

### **III.2. Análisis del caso concreto**

El impetrante de tutela considera que el Proveído 241840000390 de 11 de diciembre de 2018, no dio respuesta fundamentada al incidente de nulidad que interpuso contra el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 24-00396-15 de 28 de abril de 2015, en cuanto al incumplimiento del art. 212.II del CTB; por lo que, denuncia la vulneración de su derecho al debido proceso, motivando su solicitud de disponer por vía constitucional el cumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0762/2012 de 28 de agosto y, en consecuencia, se deje sin efecto el remate de su bien inmueble.

De la revisión de los antecedentes del proceso se tiene que, en etapa de ejecución tributaria, el impetrante de tutela fue notificado con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 24-00396-15, emitido por la Gerente Distrital Oruro a.i. del SIN en cumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0762/2012 (Conclusión II.5); por lo que, mediante nota presentada el 21 de mayo de 2015, el accionante reclamó la aplicación errónea de dicha Resolución Jerárquica, por no guardar relación con la prescripción establecida en su favor en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0519/2012 de 11 de junio (Conclusión II.6); en tal virtud, por Proveído 24-00835-15 de 17 de junio de 2015, la Administración Tributaria dispuso no ha lugar a lo impetrado por el administrado, indicando que el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria notificado, se encontraba dentro del marco de lo resuelto por la Resolución Jerárquica aludida (Conclusión II.7); ante lo cual, a través de nota presentada el 5 de diciembre de 2018, el solicitante de tutela formuló incidente de nulidad, arguyendo falta de fuerza ejecutiva del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, invocando además la prescripción de la deuda tributaria de las gestiones 2004, 2005 y 2006 (Conclusión II.8);



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

finalmente, a través del Proveído 241840000390 de 11 de diciembre de 2018, la Administración Tributaria desestimó el incidente interpuesto, indicando que la ejecución tributaria se realizó en cumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0762/2012, la cual ya resolvió la prescripción (Conclusión II.9).

Bajo este contexto, tratándose la controversia sobre la fundamentación y congruencia que debió observar la autoridad demandada al resolver la nulidad interpuesta contra el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 24-00396-15, en cuanto al incumplimiento del art. 212.II del CTB; corresponde en principio, remitirnos al contenido de dicho incidente en el que el impetrante de tutela, expresó lo siguiente: **i)** El mencionado Proveído carece de fuerza ejecutiva, en virtud a que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0762/2012, estableció la prescripción del tributo omitido determinado en la Resolución Determinativa 17-00093-12 de 17 de febrero de 2012; por lo que, al no haber sido revocada conforme señala el art. 212.II del CTB, la Administración Tributaria realizó una mala interpretación de la citada Resolución Jerárquica, vulnerando así el debido proceso y la seguridad jurídica, acarreando con ello su nulidad; y, **ii)** Al no haber ejercido dentro de los cuatro años su facultad de determinación y cobro de la deuda tributaria del IVA e IT correspondientes a las gestiones 2004, 2005 y 2006, las facultades de la citada Administración Tributaria prescribieron; por lo que, ante el desconocimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0762/2012, es pertinente solicitar la prescripción de los tributos establecidos en la Resolución Determinativa 17-00093-12.

Por su parte, el Proveído 241840000390 emitido por el Gerente Distrital a.i. del SÍN Oruro, en respuesta al incidente planteado señaló lo siguiente: **a)** La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0762/2012, conforme a la previsión del art. 108 del CTB, se constituye en Título de Ejecución Tributaria y con fuerza ejecutiva; por lo que, en cumplimiento a la misma se emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria "24-00398-15"; en tal sentido, no corresponden los argumentos del administrado respecto a que no se observó la mencionada Resolución Jerárquica; y, **b)** Con relación a la prescripción de la deuda tributaria correspondientes a las gestiones 2004, 2005 y 2006, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0762/2012 ya resolvió esta solicitud; por lo cual, el administrado debe remitirse a la misma.

Conforme se puede observar de la síntesis de los actuados cursantes en el expediente, si bien la Administración Tributaria no discurrió en extensas elucubraciones doctrinales o jurisprudenciales, expuso los hechos que originaron el reclamo del accionante, citando la norma legal considerada aplicable al caso concreto y la conclusión arribada en términos claros y precisos; asimismo, se refirió a los temas expuestos en el incidente

74



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

formulado, haciendo referencia a que el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria cuestionado, fue emitido en cumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0762/2012, la cual así como estableció la prescripción de la deuda tributaria correspondiente al periodo de diciembre de 2004, mantuvo firme y subsistente la determinación del IVA e IT de los períodos diciembre 2005 y 2006 (Conclusión II.3), es por ello que, la Administración Tributaria no podía pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de prescripción efectuada por el accionante sobre los mismos periodos fiscales; con relación a la supuesta inobservancia del art. 212.II del CTB, que hace referencia a la atribución de las Autoridades de Impugnación Tributaria de revocar parcialmente un acto recurrido cuando resuelven recursos de alzada y jerárquico.

Por lo que, se tienen por cumplidos los estándares de fundamentación, motivación y congruencia establecidos por la jurisprudencia constitucional, conforme fue desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, correspondiendo denegar la tutela solicitada.

Por los fundamentos expuestos, el Juez de garantías, al **denegar** la tutela impetrada, aunque con otros fundamentos, resolvió la acción de tutela correctamente.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 1/2019 de 19 de marzo, cursante de fs. 674 a 676 vta.; y, 686 y vta., pronunciada por el Juez Público de Familia Cuarto de la Capital del departamento de Oruro; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

  
MSc. Paul Enrique Franco Zamora  
**MAGISTRADO**

  
MSc. Bngida Celia Vargas Barañado  
**MAGISTRADA**